



Resolución Directoral

N° 1200-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima, 08 de Marzo de 2018



VISTO: El expediente administrativo N° 7030-2016-PRODUCE/DGS, el Informe Técnico N° 753-2016, el Reporte de Ocurrencias 0218-561 N° 0000101, el Acta de Inspección en desembarque 0218-561 N° 0000510, el Acta de Inspección en Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros-CHI 0218-561 N° 0000505, el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 0218-561 N° 0000101, el Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 0218-561 N° 0000020, el Reporte de Pesaje N° 2184, los escritos de Registro N° 00103970-2016, N° 00103970-2016-2 y 00016782-2018, el Informe Final de Instrucción N° 00292-2018-PRODUCE/DSF-PA-aperalta y el Informe Legal N° 01497-2018-PRODUCE/DS-PA-haquino, y;

CONSIDERANDO:

Que, con Informe Final de Instrucción N° 00292-2018-PRODUCE/DSF-PA-aperalta, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, luego de la evaluación de los medios probatorios ha recomendado en el presente caso **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador seguido contra los señores: **AGUSTIN PERICHE MARTINEZ, ANTONIO PERICHE MARTINEZ, ELIZA RAMIREZ PANTA, JULIA ESTHER ECA PANTA, MELVA PANTA FIESTAS DE PERICHE y NEPTALI PERICHE MARTINEZ**, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE;

Que, mediante operativo de control llevado a cabo por inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, en la localidad de Chimbote, siendo las 22:35 horas del día 14 de noviembre de 2016, se levantó el Reporte de Ocurrencias 0218-561 N° 0000101, a los señores **AGUSTIN PERICHE MARTINEZ, ANTONIO PERICHE MARTINEZ, ELIZA RAMIREZ PANTA, JULIA ESTHER ECA PANTA, MELVA PANTA FIESTAS DE PERICHE y NEPTALI PERICHE MARTINEZ** (en adelante, los administrados), en calidad de titulares del permiso de pesca de la embarcación pesquera **MARIBEL** de matrícula **TA-13898-CM**, por realizar actividades pesqueras teniendo el permiso de pesca suspendido en todo el litoral, lo que constituiría presuntamente la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE;

Que, por tal motivo, se levantó el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 0218-561 N° 0000101, el día 14 de noviembre de 2016, decomisándose de manera precautoria el recurso hidrobiológico anchoveta, ascendente a **35.255 t (TREINTA Y CINCO TONELADAS CON DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO KILOGRAMOS)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° del Texto Único Ordenado Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (TUO del RISPAC), aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, recursos que fueron entregados a la planta de la empresa **TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.**, la cual se encontraba obligada a depositar el valor comercial del recurso decomisado provisionalmente a favor del Ministerio de la Producción en la Cuenta Corriente N° 0-000-867470 en el Banco de la Nación, dentro de los quince (15) días calendarios siguientes de la descarga, de acuerdo a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 12° del TUO del RISPAC;

Que, con fecha 29 de noviembre de 2016, por medio de la Boleta N° 61217661, la empresa **TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A.**, realizó un depósito en la cuenta del Ministerio de la Producción N° 0-000-867470 en el Banco de la Nación, por la suma total de **S/ 29 220.29 (VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTE CON 29/100 SOLES)**, por concepto de pago del valor comercial del decomiso correspondiente a la **E/P MARIBEL** de matrícula **TA-13898-CM**; monto conforme a la calculadora virtual del Portal Web del Ministerio de la Producción;

Que, mediante escrito de Registro N° **00103970-2016** de fecha 15 de noviembre de 2016, los administrados presentaron sus descargos respecto a la infracción que se les imputa;

Que, mediante la Cédula de Notificación de Cargos N° 3722-2017-PRODUCE/DSF-PA, recibida el 05 de junio de 2017, se le notificó a los señores **AGUSTIN PERICHE MARTINEZ, ELIZA RAMIREZ PANTA, JULIA ESTHER ECA PANTA, MELVA PANTA FIESTAS DE PERICHE y NEPTALI PERICHE MARTINEZ**, el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos;

Que, mediante escrito de Registro N° **00103970-2016-2** de fecha **12 de junio de 2017**, los administrados presentaron sus descargos respecto a la infracción que se les imputa;

Que, mediante la Cédula de Notificación de Cargos N° 773-2018-PRODUCE/DSF-PA, recibida el 12 de febrero de 2018, se le notificó al señor **ANTONIO PERICHE MARTINEZ**, el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos;



Resolución Directoral

N° 1200-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima, 08 de Marzo de 2018

Que, mediante escrito de Registro N° 00016782-2018 de fecha 20 de febrero de 2018, el señor **ANTONIO PERICHE MARTINEZ** presentó sus descargos respecto a la infracción que se le imputa;

Que, habiéndose emitido el Informe Final de Instrucción, mediante Memorando N° 00514-2018-PRODUCE/DSF-PA, de fecha 23 de febrero de 2018, la Dirección de Supervisión y Fiscalización, remite el expediente administrativo a efectos que se notifique el Informe Final de Instrucción correspondiente y se prosigan con las actuaciones necesarias;

Que, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 1811-2018-PRODUCE/DS-PA y 1812-2018-PRODUCE/DS-PA, recibidas el 27 de febrero de 2018, se procedió a notificar el Informe N° 00292-2018-PRODUCE/DSF-PA-aperalta a los señores **ANTONIO PERICHE MARTINEZ, AGUSTIN PERICHE MARTINEZ, ELIZA RAMIREZ PANTA, JULIA ESTHER ECA PANTA, MELVA PANTA FIESTAS DE PERICHE y NEPTALI PERICHE MARTINEZ**. Asimismo, para garantizar el derecho de defensa de los administrados, se le concedió un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos;

Que, sin perjuicio de lo señalado, de conformidad con lo establecido en el artículo 180° del TUO de la LPAG, referido a la Presunción de la calidad de los Informes, dispone lo siguiente: "Los informes administrativos pueden ser obligatorios o facultativos y vinculantes o no vinculantes, asimismo también se indica que los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con las excepciones de ley;

Que, asimismo, el numeral 1) del Artículo IV del TUO de la LPAG, referido a los Principios del procedimiento administrativo, dispone que: "El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) **1.11. Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas;

Que, en ese sentido, cabe señalar que, el Órgano Instructor al momento de emitir el Informe Final de Instrucción N° 00292-2018-PRODUCE/DSF-PA-aperalta, recomienda el **ARCHIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador, en merito a la Resolución Ministerial N° 440-2016-PRODUCE; no obstante, no realizó la correcta aplicación de lo que la citada resolución señalaba, en concordancia con la Ley General de Pesca, el Reglamento de la Ley General de Pesca y demás normas relacionadas en el presente caso;

Que, en ese sentido, al ser el Informe Final de Instrucción N° 00292-2018-PRODUCE/DSF-PA-aperalta, facultativo y no vinculante, esta Dirección en cumplimiento estricto del principio de Verdad Material, está obligada a pronunciarse conforme a los medios probatorios recabados a lo largo de este procedimiento, por lo que se apartara de lo recomendado en el mencionado Informe;

Que, de acuerdo al Principio de Debido Procedimiento establecido en el numeral 2) del artículo 246° y el numeral 1) del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), en los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, se debe diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la fase sancionadora;

Que, asimismo, los numerales 1) y 2) del artículo 253° del TUO de la Ley N° 27444 establecen que el procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia; y, que con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación;

Que, de otro lado el literal b) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, preciso que la Dirección de Sanciones - PA, resuelve en primera instancia el Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, el artículo 77° de la Ley General de Pesca promulgado por el Decreto Ley N° 25977, establece que: **“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”**;

Que, el artículo 43° de la Ley General de Pesca promulgada por el Decreto Ley N° 25977, contempla una serie de títulos habilitantes necesarios para poder realizar la actividad pesquera, como son la concesión, la autorización, el permiso de pesca y la licencia, los cuales son otorgados por el Ministerio de la Producción y por los Gobiernos Regionales según sus competencias;

Que, así también, el artículo 44° de la citada norma precisa que el permiso de pesca es un derecho específico que el Ministerio la Producción otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PE se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de Pesquería (ahora Ministerio de la Producción), por intermedio de la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia (ahora Dirección General de Supervisión, Fiscalización,



Resolución Directoral

N° 1200-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima, 08 de Marzo de 2018

Supervisión y Sanción), así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios;

Que, el Reglamento de la Ley General de Pesca, señala en el numeral 33.1) del artículo 33° que: **"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44° de la Ley, el plazo determinado para los permisos de pesca para las embarcaciones pesqueras de mayor escala de bandera nacional rige desde el momento en que se otorga dicho derecho hasta que este caduque conforme a las normas de este Reglamento"**;

Que, asimismo, el artículo 34° del Reglamento de la Ley General de Pesca, señala que: **"El permiso de pesca es indesligable de la embarcación pesquera a la que corresponde. La transferencia de la propiedad o posesión de las embarcaciones pesqueras de bandera nacional durante la vigencia del permiso de pesca conlleva la transferencia de dicho permiso en los mismos términos y condiciones en que se otorgaron. Sólo realiza actividad extractiva el titular del permiso de pesca"**;

Que, el artículo 2° de la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977 (en lo sucesivo la Ley General de Pesca), establece que: **"Los recursos hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, por lo que corresponde al Estado regular el manejo integral y explotación racional de dichos recursos considerando que la actividad pesquera es de interés nacional"**;

Que, el numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establece como infracción: **"Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente o si éstos se encuentran suspendidos, o sin la suscripción del convenio correspondiente, o encontrándose éste suspendido, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE)"**;



Que, mediante el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 440-2016-PRODUCE, se da inicio de la Segunda Temporada de Pesca del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), en el área marítima comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 16°00'S a partir de la 00:00 horas del cuarto día hábil contado desde el día siguiente de publicada la presente Resolución Ministerial (09 de noviembre de 2016), siendo la fecha de conclusión, una vez alcanzado el Limite Máximo Total de Captura permisible de la Zona Norte - Centro - LMTCP – Norte-Centro autorizado para dicha temporada, o en su defecto, cuando lo recomiende el IMARPE por circunstancias ambientales o biológicas;

Que, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 440-2016-PRODUCE, establece: "Autorizar la ejecución de una Pesca Exploratoria de los recursos de anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), a partir de las 00:00 horas del 11 de noviembre de 2016 hasta las 23:59 horas del 14 de noviembre de 2016, en el área marítima a que alude el artículo 1° de la presente resolución y fuera de las cinco millas marinas de la línea costa; con la finalidad de contar con información actualizada sobre la distribución de la anchoveta, su estructura por tallas y la incidencia de otras especies;



Que, el artículo 6° de la referida Resolución Ministerial estableció: "*La citada Pesca Exploratoria contará con la participación de embarcaciones pesqueras de mayor escala con permiso de pesca vigente para la extracción del recurso anchoveta, con Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación en la Zona Norte-Centro (PMCE Norte-Centro) asignado y, que hayan sido nominadas en la Primera Temporada de Pesca 2016 en la Zona Norte-Centro del Perú*" (Énfasis agregado);



Que, del análisis de los actuados, se verifica que, el día 14 de noviembre de 2016, la embarcación pesquera **MARIBEL** de matrícula **TA-13898-CM**, realizó actividades pesqueras encontrándose con el permiso de pesca suspendido en todo el litoral, conducta con la que se incurriría en la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE;

Que, los administrados en estricto ejercicio de su derecho de defensa han señalado que el Reporte de Ocurrencias y el Decomiso, adolecen de nulidad de pleno derecho, al estar indebidamente motivados, pues contradicen lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 440-2016-PRODUCE y el Comunicado N° 027-2016-PRODUCE/DGSF, de fecha 11 de noviembre de 2016;

Que, al respecto, cabe señalar que, el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 440-2016-PRODUCE, establece que la Pesca Exploratoria contará con la participación de embarcaciones pesqueras de mayor escala con permiso de pesca vigente para la extracción del recurso anchoveta, con Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación en la Zona Norte-Centro (PMCE Norte-Centro) asignado y, que hayan sido nominadas en la Primera Temporada de Pesca 2016 en la Zona Norte-Centro del Perú. En ese sentido, se desprende que para efectuar pesca exploratoria se requiere de los siguientes requisitos:

1. La embarcación pesquera debe contar con permiso de pesca vigente.



Resolución Directoral

N° 1200-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima, 08 de Marzo de 2018

2. La embarcación pesquera debe haber sido nominada para la temporada de pesca inmediatamente anterior en la zona correspondiente.

Que, en ese sentido, conforme a la revisión del portal web del Ministerio de la Producción, se concluye que la citada embarcación pesquera sí fue nominada en la Primera Temporada de Pesca 2016 en la Zona Norte-Centro del Perú, motivo por el cual la administrada cumple con el segundo requisito en referencia. Sin embargo, conforme al historial de suspensiones del permiso de pesca de la citada embarcación, se desprende que la misma se encontraba con el permiso de pesca suspendido desde el 16 de setiembre de 2016 hasta el 28 de noviembre de 2016 en todo el litoral (fecha en la que se levantó la suspensión conforme al Certificado de Cumplimiento N° 438-2016). Por lo tanto, al momento de ocurridos los hechos (14 de noviembre de 2016), la embarcación pesquera **MARIBEL**, con matrícula **TA-13898-CM**, se encontraba con el permiso de pesca suspendido;

Que, asimismo, se debe señalar que conforme al Comunicado N° 027-2016-PRODUCE/DGSF, de fecha 11 de noviembre de 2016, se señaló que el Ministerio de la Producción, mediante la Resolución Ministerial N° 440-2016-PRODUCE, autorizó la ejecución de una Pesca Exploratoria del recurso anchoveta, a partir de las 00:00 horas del 11 de noviembre de 2016 hasta las 23:59 horas del 14 de noviembre de 2016; asimismo, estableció que en dicha pesca exploratoria participaban únicamente las embarcaciones pesqueras de mayor escala con permiso de pesca vigente para la extracción del recurso anchoveta y que hayan sido nominadas en la primera temporada de Pesca 2016 en la referida zona. Del mismo modo, el referido Comunicado señaló que los armadores pesqueros que dispongan participar en la pesca exploratoria debían garantizar el cumplimiento de los referidos requisitos, adjuntando para ello un listado donde se podía verificar el estado del permiso de pesca de las embarcaciones que fueron nominadas en la Primera Temporada de Pesca 2016 en la Zona Norte-Centro del Perú, siendo que de la revisión del referido documento, la embarcación pesquera en mención figuraba con el estado del permiso de pesca **SUSPENDIDO**, diferenciándolo del estado del permiso de pesca vigente;

Que, adicionalmente, se debe tener en cuenta que el artículo 34° del Reglamento de la Ley General de Pesca, señala que: **"El permiso de pesca es indelible de la embarcación pesquera a la que corresponde. La transferencia de la propiedad o posesión de las embarcaciones pesqueras de bandera**

 ***nacional durante la vigencia del permiso de pesca conlleva la transferencia de dicho permiso en los mismos términos y condiciones en que se otorgaron. Sólo realiza actividad extractiva el titular del permiso de pesca";***

Que, en atención a lo anteriormente señalado, se concluye que si bien es cierto la citada embarcación fue nominada en la Primera Temporada de Pesca 2016 en la Zona Norte-Centro del Perú, al momento de ocurridos los hechos, la misma se encontraba con el permiso de pesca suspendido, no desplegando las consecuencias jurídicas de un permiso de pesca vigente; por consiguiente, se concluye que no reunía los requisitos para efectuar pesca exploratoria, careciendo de sustento lo señalado por la administrada;

Que, asimismo, se debe señalar que el Ministerio de la Producción coadyuva a dinamizar la economía del país impulsando la participación en actividades pesqueras; sin embargo, las mismas deben cumplir con las exigencias normativas que sean dispuestas en el ordenamiento legal vigente. Es por ello, que la Resolución Ministerial N° 440-2016-PRODUCE estableció cuáles eran los requisitos para efectuar pesca exploratoria, los cuales no han cumplido los administrados por los motivos señalados precedentemente;

Que, respecto al Reporte de Ocurrencias 0218-561 N° 0000101 de fecha 14 de noviembre de 2016, se debe señalar que el artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, establece que: **"El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados"**;

Que, asimismo, el artículo 5° del TUO del RISPAC, faculta a los inspectores autorizados por el Ministerio de la Producción a desarrollar funciones estrictamente técnicas, entre ellas, el muestreo, levantando los Reportes de Ocurrencias y las Actas correspondientes, siendo documentos de carácter público, los mismos que serán valorados conforme a lo establecido en el artículo 39° de la norma acotada. Ahora bien, los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos a fin de realizar correctamente un muestreo, y por consiguiente, todas sus labores la realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes. Por tanto, el Parte de Muestreo N° 000154, al haber sido elaborado por el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción es un medio probatorio válido;

Que, en tal sentido, el citado precepto legal otorga valor probatorio a los Reportes de Ocurrencias, constituyéndose en medios probatorios admisibles en los procedimientos administrativos sancionadores regidos por el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC); de ello se colige que, frente a un medio probatorio de cargo, corresponde que la otra parte, en este caso los administrados, presenten algún medio probatorio que desvirtúe la validez probatoria de dicho reporte; sin embargo, los administrados no lo han efectuado. En consecuencia, lo alegado por los administrados en este extremo, no enerva en absoluto la imputación efectuada en su contra;

Que, con respecto a la nulidad del decomiso del recurso hidrobiológico efectuado al momento de ocurridos los hechos, cabe señalar el artículo 10° del Texto



Resolución Directoral

N° 1200-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima, 08 de Marzo de 2018



Único Ordenado del RISPAC, el cual establece la posibilidad del uso de decomiso como medida precautoria. Ahora bien, las medidas cautelares y provisionales constituyen actos exorbitantes e instrumentales, adoptados de manera unilateral y discrecional por la autoridad instructora del procedimiento¹ teniendo en cuenta el *periculum in mora*. En ese sentido, las medidas provisionales cumplen un doble objetivo: i) asegurar la eficacia de la sanción que pudiera imponerse teniendo en cuenta el peligro de que la resolución adoptada no sea eficaz al llegar tardíamente, en ese sentido su provisionalidad hace referencia a la función de suplir interinamente la falta de una resolución que aún no se ha producido²; y ii) la eficacia en el logro del interés público confiado a las entidades evitando el mantenimiento de los efectos de la conducta antijurídica³;

Que, asimismo, el uso de la medida precautoria de **decomiso en pesca**, el propio Tribunal Constitucional lo ha reconocido en los fundamentos 14, 15 y 18 de la Sentencia recaída en el expediente N° 9884-2005-PA/TC, al señalar que:

"14. [...] las medidas cautelares administrativas reguladas por el artículo 146° de la Ley N° 27444 (actualmente artículo 146° de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General) siempre serán dictadas dentro de un proceso administrativo o en forma conjunta con su inicio. Sin embargo, cuando se presenten situaciones de riesgo o peligro inminente de afectación de bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, el modelo legislativo administrativo general antes citado mantiene silencio respecto de una solución preventiva antes de iniciado un procedimiento administrativo, constituyéndose en todo caso como supuesto excepcional frente a la regla general la adopción de medidas preventivas anteriores, aunque siempre se encontrarán supeditadas, en su vigencia y validez, a la posterior regulación del inicio del procedimiento administrativo correspondiente.

¹ *Ibíd.* pág. 807.

² Manuel Gómez Tomillo e Iñigo Sanz Rubiales. *Derecho Administrativo Sancionador. Parte General Teoría General y Práctica del Derecho Penal Administrativo*. (Madrid: Thomson Reuters Aranzadi, 2013), pp. 709-710.

³ Juan Carlos Morón Urbina. *op. cit.*, pág. 808.

15. Frente a tales circunstancias, **las medidas cautelares o preventivas antes citadas pueden emitirse antes de la apertura del procedimiento administrativo sancionador**, siempre que exista una motivación suficiente que haga percibir la necesidad y urgencia para su adopción, motivación que siempre se encontrará destinada a salvaguardar y tutelar algún bien jurídico constitucionalmente relevante.

[...]

18. En este sentido, debe tener en cuenta que la administración pesquera, al margen de su rol regulador, fiscalizador y sancionador, también tiene por finalidad constitucional proteger y promover el uso y explotación racional y sostenible de los recursos ictiológicos, más aún en la apertura de periodos temporales de pesca de alguna especie específica, por lo que **se encuentra en la capacidad de imponer de medidas de carácter preventivo o cautelar, a fin de evitar su depredación, encontrándonos en un supuesto excepcional de adopción de medidas cautelares fuera del proceso administrativo**, que están supeditadas a que este se inicie en forma inmediata a fin de determinar la responsabilidad del administrado respecto de la conducta presuntamente infractora de la legislación en materia de pesca". (El resaltado es nuestro).

Que, en consecuencia, fluye de lo señalado que la medida provisional previa al procedimiento (**decomiso como medida precautoria**) puede darse sin que obre una Resolución Directoral, siempre y cuando se encuentre tipificada el uso de dicha medida, tal y como ha sucedido en el presente caso. Por tanto, el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 0218-561 N° 0000101, no cuenta con vicios de nulidad, habiéndose demostrado que la citada medida precautoria se realizó conforme a derecho. Por tanto, lo alegado por la administrada en este extremo no perjudica la validez de la medida provisional adoptada por la autoridad;

Que, al respecto, debemos indicar que en esta instancia administrativa los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al Debido Procedimiento y demás principios establecidos en el artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444; vale decir, que en el presente caso a la administrada se le viene garantizando el derecho a exponer sus argumentos de defensa, a ofrecer sus medios probatorios y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Además, tiene a salvo su derecho a la pluralidad de instancias y a impugnar las decisiones de la Administración con las que no se encuentre conforme, vía el recurso de apelación;

Que, asimismo, en el presente procedimiento se cumplió con notificar los hechos imputados y se le otorgó el plazo de ley para que presente sus descargos, lo que determina que la Administración debe pronunciarse en función a los hechos probados y documentación obrante en el expediente. Que, en aplicación al Principio de Presunción de Licitud, establecido en el numeral 9) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, es preciso señalar que este no es un principio absoluto, pues admite como excepción la existencia de medios probatorios que determinen lo contrario. En ese orden de ideas, los medios probatorios obrantes en el presente procedimiento, brindan la certeza necesaria para determinar la infracción;

Que, en este punto, corresponde emitir el pronunciamiento respectivo, con relación a la culpabilidad de los administrados, ante lo cual el tratadista ALEJANDRO NIETO, señala que "[...] actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza



Resolución Directoral

N° 1200-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima, 08 de Marzo de 2018

un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto [...]", por lo que "[...] la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse"⁴;

Que, del mismo modo, la profesora ANGELES DE PALMA DEL TESO, precisa que "el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa", y que "actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta típica debida ha sido debida a la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado"⁵;

Que, ahora bien, en el presente caso, los administrados –al momento de realizar su faena de pesca– al ser conocedores de las normas pesqueras vigentes al momento de ocurridos los hechos y, teniendo en cuenta la presunción de publicidad de las normas legales, conocía cuáles eran los requisitos para efectuar pesca exploratoria; sin embargo, al realizar dichas actividades encontrándose con el permiso de pesca suspendido, actuó sin la diligencia debida toda vez que, de acuerdo a la naturaleza de sus actividades, tuvo que realizar la pesca exploratoria con el permiso de pesca vigente. En consecuencia, en el presente procedimiento, se entiende que la administrada ha actuado sin la diligencia necesaria;

Que, en dicha medida, de la evaluación de los medios probatorios y de lo mencionado precedentemente, se encuentra acreditada la responsabilidad

⁴ Alejandro Nieto. *El Derecho Administrativo Sancionador*. (Madrid: Tecno, 2012), pág. 392.

⁵ Ángeles de Palma del Teso. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. (Madrid: Tecno, 1996), pág. 35.

administrativa de los señores: AGUSTIN PERICHE MARTINEZ, ANTONIO PERICHE MARTINEZ, ELIZA RAMIREZ PANTA, JULIA ESTHER ECA PANTA, MELVA PANTA FIESTAS DE PERICHE y NEPTALI PERICHE MARTINEZ, al haber realizado actividades pesqueras sin encontrarse autorizada para la pesca exploratoria, al encontrarse con el permiso de pesca suspendido, el día 14 de noviembre de 2016;

Que, en consecuencia, habiéndose acreditado la comisión de la infracción **de realizar actividades pesqueras encontrándose con el permiso de pesca suspendido**, se debe proceder a aplicar la sanción establecida en el Sub Código 1.3 del Código 1 de cuadro de sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, que establece como sanción el **DECOMISO** del recurso hidrobiológico extraído y una **MULTA** igual a 8 x (cantidad de recurso en exceso en t. x factor del recurso), en UIT;

REALIZAR ACTIVIDADES PESQUERAS ENCONTRÁNDOSE CON EL DERECHO ADMINISTRATIVO SUSPENDIDO			
D.S. N° 019-2011-PRODUCE	Cálculo de la Multa	Multa	Decomiso
Sub Código 1.3 del Código 1	8 x (cantidad del recurso (t) x factor del recurso ⁶), en UIT 8 x 35.255 x 0.20	56.41 UIT	35.255 t. de anchoveta

Que, sin embargo, se debe tener en consideración que mediante el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante, RFSAPA), el cual ha señalado en su Única Disposición Complementaria Transitoria que: ***“Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda. [...]”***. Asimismo, el Principio de Irretroactividad establecido en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, establece que: ***“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”***. En ese contexto, corresponde realizar en el presente caso la ponderación de sanciones a efectos de determinar si la sanción en mención es más gravosa que la sanción a aplicar al amparo del RFSAPA;

Que, ahora bien, el numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, vigente al momento de ocurridos los hechos, se encuentra actualmente contenido en el numeral 5) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificada por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 5 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA y contemplan las sanciones de **MULTA**, la

⁶ Considerando la fecha de la infracción, corresponde aplicar el factor de recurso de anchoveta establecido en Resolución Ministerial N° 227-2012-PRODUCE.



Resolución Directoral

N° 1200-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima, 08 de Marzo de 2018



cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico y **REDUCCIÓN DEL LMCE o PMCE**, cuando corresponda para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE o PMCE correspondiente al armador, en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora;

Que, en ese sentido, el sub código 1.3 del código 1) del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC al contemplar como sanción de **MULTA** equivalente a **56.41 UIT** es menos gravosa que las tres sanciones previstas en el código 5 del Cuadro de Sanciones del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA;

Que, respecto al **DECOMISO**, los administrados ya han sido objeto, a través de la embarcación pesquera **MARIBEL** con matrícula **TA-13898-CM**, de la mencionada medida precautoria en una cantidad ascendente a **35.255 t.**, del recurso hidrobiológico anchoveta, la misma que se deberá tener por cumplida la sanción de decomiso;

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a los señores: **AGUSTIN PERICHE MARTINEZ** identificado con **DNI N° 02758928**, **ANTONIO PERICHE MARTINEZ** identificado con **DNI N° 02809365**, **ELIZA RAMIREZ PANTA** identificada con **DNI N° 02837177**, **JULIA ESTHER ECA PANTA** identificada con **DNI N° 80284995**, **MELVA PANTA FIESTAS DE PERICHE** identificada con **DNI N° 02758984** y **NEPTALI PERICHE MARTINEZ** identificado con **DNI N° 02809212**, por haber incurrido en la infracción prevista en numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, el día 14 de noviembre de 2016, con:



MULTA : 56.41 UIT (CINCUENTA Y SEIS CON CUARENTA Y UN CENTÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).

DECOMISO : 35.255 t., del recurso hidrobiológico anchoveta.

ARTÍCULO 2º.- TENER POR CUMPLIDA la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta extraída en exceso, ascendente a **35.255 t. (TREINTA Y CINCO TONELADAS CON DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO KILOGRAMOS)**, impuesta a la embarcación pesquera **MARIBEL** con matrícula **TA-13898-CM**, el día 14 de noviembre de 2016.

ARTÍCULO 3º.- CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 4º.- ABONAR el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, adjuntando el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 5º.- COMUNICAR la presente Resolución a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** (www.produce.gob.pe) y **NOTIFICAR** a los administrados conforme a Ley.



Regístrese y comuníquese,

JOHANNA KARINA TERRONES MARIÑAS
Directora de Sanciones - PA